

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26072 *DECRETO 3268/1975, de 7 de noviembre, por el que se modifica la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana «Santa María de la Rábida», de Huelva.*

La permanente atención que el Gobierno viene prestando a la cultura y educación hispánica, y la potenciación dada por el Ministerio de Educación y Ciencia a las actividades de la Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida» orientadas, junto a lo anterior, a los estudios humanísticos y ecológicos, hace necesario actualizar y modificar la composición de su Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero) quedará redactado de la siguiente forma:

Uno. La Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida» tendrá un Patronato, que servirá de órgano de conexión con la sociedad a través del cual se canalizarán las necesidades y aspiraciones sociales, y prestará a la Universidad el apoyo necesario para la realización de sus cometidos.

Dos. El Patronato estará integrado por un Presidente, que será el Rector de la Universidad de Sevilla, y los siguientes Vocales:

El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director del Instituto de Cultura Hispánica.

El Director de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

El Director de la Estación Biológica del Coto de Doñana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Reverendo Padre Prior del Monasterio «Santa María de la Rábida».

El Presidente de la Real Sociedad Colombina de Huelva.

El Gobernador civil de la provincia de Huelva.

El Presidente de la Diputación Provincial de Huelva.

El Alcalde de Huelva.

El Director del Instituto de Estudios Onubenses.

El Alcalde de Palos de la Frontera.

El Alcalde de Moguer.

Cinco personas nombradas por el Ministro de Educación y Ciencia, libremente, entre personalidades representativas en el ámbito de la cultura hispánica, humanística o ecológica.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

26073 *ORDEN de 29 de noviembre de 1975 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*

La disposición final primera del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado Decreto.

La presente Orden ministerial, que viene a cumplir el citado mandato legal, no se limita al desarrollo de aquellos preceptos del referido Decreto necesitados del mismo para su efectividad, sino que recoge también tanto normas del Decreto, que no necesitan ulterior regulación, como otros preceptos ya vigentes, con la finalidad de ofrecer un texto que facilite a los interesados el mejor conocimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, al suprimir remisiones legales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º *Normas generales.*

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas se regirá por el Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por la presente Orden y demás disposiciones de aplicación y desarrollo, por el título I de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, así como por las restantes normas generales de obligada observancia en todo el Sistema de la Seguridad Social, siendo de aplicación supletoria las normas reguladoras del Régimen General.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 2.º *Norma general.*

2.1. Quedarán comprendidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los trabajadores españoles que realicen en territorio nacional alguna de las actividades que se señalan a continuación, bien sea en público o mediante cualquier clase de grabación o retransmisión:

2.1.1. Actividades musicales.

2.1.2. Actividades de teatro, circo, variedades y folklore, incluyendo las realizadas por los apuntadores, regidores, avisadores, encargados de sastrería y de peluquería, siempre que las relaciones de trabajo de los mismos se hallen concertadas con el empresario de una compañía de espectáculos.

2.1.3. Las actividades de producción, doblaje o sincronización de películas de corto o largo metraje, incluyendo las correspondientes a la plantilla técnica de producción, comparación y figuración.

2.1.4. Las actividades que puedan considerarse como análogas a las señaladas en los apartados anteriores, dadas las características del medio en el que se presten y la finalidad a que estén dirigidas, cuando se lleven a cabo al servicio de Empresas de radiodifusión y de televisión o de actividades publicitarias.

2.2. El ejercicio de las actividades que se relacionan en el apartado 2.1 no dará lugar a la inclusión en este Régimen Especial cuando se lleve a cabo por funcionarios de la Administración Central, Local o institucional que actúen en concepto de tales.

Art. 3.º *Subditos de otros países.*

3.1. Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos, que residan y se encuentren legalmente en territorio español, se equiparán a los españoles a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

3.2. Los nacionales de otros países, distintos de los enumerados en el apartado 3.1, que se encuentren legalmente en territorio español por largos períodos de tiempo se equiparán a los españoles a efectos de la aplicación de este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Cuando los trabajadores señalados en el párrafo anterior se encuentren legalmente en territorio español por un corto período de tiempo, se estará a lo que se disponga en los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida; entendiéndose, en todo caso, reconocida la reciprocidad respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La Entidad gestora de este Régimen Especial determinará, en cada caso, la calificación del período de tiempo de permanencia en España atendiendo a la índole de la actividad artística que el trabajador desarrolle.

Art. 4.º *Concepto de empresario.*

A los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que, con fin de lucro o sin él, utilice los